

Código para contestar demanda: TKJC-ZAQF

En

<https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>

Viedma, 09 de febrero de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: B.P.C.S. (A.B.K.P-A.A.A) S/ HOMOLOGACION, Expte. N° VI-01991-F-2025, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO que:

1.- En fecha 01/12/25 se presentó la Sra. C.S.B.P. (DNI N° 4.), por medio de apoderada, a solicitar la homologación del acuerdo arribado con la Sra. A.M.A. (DNI N° 4.) ante el CIMARC de Viedma con el N° de legajo 0..-

Asimismo, solicitó se libre oficio al nuevo empleador de la Sra. A. a fin de que realice el descuento y depósito de la prestación alimentaria acordada.-

También practicó liquidación por alimentos impagos por el monto total de \$.2. correspondiente a al periodo entre abril hasta noviembre del año 2025, calculada al 28/11/2025.-

2.- Corrido el traslado del acuerdo a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, con fecha 30/12/25 dictaminó no tener objeciones que formular al acuerdo que formularan las partes.-

Asimismo, respecto de la legitimación de las partes para solicitar la homologación, atento el estado de las presentes actuaciones, ésta se encuentra debidamente acreditada, por cuanto las niñas K.P.A.B. (DNI N° 5.) nacida el 1. y A.A.A. (DNI N° 5.) nacida el 0. son hijas de la Sra. C.S.B.P., conforme surge de las actas de nacimiento presentadas en fecha

01/12/25, y sobrinas de la Sra. M.A.A. por parte del padre, conforme surge de las actas acompañadas en fecha 15/12/25.-

En virtud de lo expuesto y que el acuerdo presentado es expresa voluntad de las partes, no encontrándose afectado el orden público y la conformidad de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, corresponde homologarlo en todos sus términos, de conformidad a lo previsto en el último párrafo del art. 102 del C.P.F.-

3.- Teniendo en cuenta lo referido en el considerando anterior y toda vez que conforme lo normado por el art. 447 inc. 4º del CPCC (por aplicación supletoria conforme lo dispuesto por el art. 230 del CPF), son títulos ejecutables los acuerdos plasmados en acta debidamente firmada, resultantes del procedimiento de mediación llevado a cabo en los Centros Judiciales de Mediación [hoy CIMARC] dependientes del Poder Judicial, en los que no estuviesen involucrados intereses de menores o incapaces, en cuyo caso deberá contar con la correspondiente homologación judicial, corresponde ahora analizar si la sola homologación los convierte en títulos ejecutables, o bien, es necesario esperar la firmeza de dicha resolución para que lo sean.-

Para poder precisarlo me parece oportuno interpretar las normas aplicables, en los términos del artículo 2º del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto a analizar su finalidad en un todo de acuerdo al resto del ordenamiento.-

Sabido es que conforme surge del art. 103 inciso "a" del Código Civil y Comercial la actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal y es complementaria en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad; siendo la consecuencia de su falta de intervención, la nulidad relativa del acto. Entonces, el sentido de necesitar que los acuerdos celebrados en mediación

deban ser homologados lo encuentro en la ineludible intervención y dictamen de la Defensora, que vela por que los derechos de los niños sean respetados, bajo pena de nulidad.-

Ahora bien, entre las partes el acuerdo debe cumplirse desde que éste fuera firmado y en el caso que las circunstancias tenidas en cuenta para acordar se hayan modificado, la persona interesada debe iniciar un proceso de modificación ante el CIMARC. Vale decir que esté o no homologado este acuerdo debió cumplirse a partir de la fecha del acuerdo y no desde que quede firme la homologación.-

Por último, el artículo 44 de la ley 5450 de esta provincia, en lo que refiere a la homologación de los acuerdos celebrados ante el CIMARC, establece que cuando estén involucrados intereses de niños, niñas, adolescentes e incapaces, se arribe a un acuerdo y éste vaya a ser ejecutado, debe someterse a la homologación judicial del juez competente, previa vista del defensor de menores e incapaces. Del texto del artículo se desprende que la homologación debe realizarse para poder ejecutarlo. De lo expresado y teniendo en cuenta que lo acordado es exigible entre las partes desde su realización, entiendo que no tendrían posibilidad de apelar la homologación, ya que no podrían alegar su propia torpeza y que en caso de cumplimiento del acuerdo, es probable, incluso que no se homologue.-

Por lo expuesto entiendo innecesario esperar la firmeza de la homologación para que el acuerdo pueda ser ejecutado, siendo la homologación sólo un recaudo en protección de los niños, requiriéndose para ello la intervención de la Defensora de Menores e Incapaces, quien prestó conformidad con lo convenido.-

4.- Atento el nuevo empleador denunciado, corresponde librar oficio a Empresa M.S. REPRESENTACIONES S.A. a fines que en caso de resultar empleada de dicha empresa la Sra. A.M.A. (DNI N° 4.), proceda a descontar de sus haberes el 28% de lo que perciba por todo concepto,

deducidos los descuentos de ley e igual porcentaje del Sueldo Anual Complementario, en concepto de cuota alimentaria a favor de sus sobrinas K.P.A.B. y A.A.A., debiendo ser descontado por la entidad empleadora y depositada en la cuenta judicial N° 299036436 CBU 03402995 08299036436000 del Banco Patagonia S.A., haciéndole saber que no será necesario acompañar las constancias de depósitos en el expediente.-

5.- De conformidad con lo expuesto y toda vez la liquidación practicada es ejecutiva conforme el estado de autos, corresponde sin más trámite dictar sentencia monitoria (conf. art. 448, 449 ss y cc del CPCC).-

6.- Atento la verosimilitud del derecho emergente del título, corresponde intimar a la Sra. A.M.A. a depositar en la cuenta judicial de autos, en el plazo de 5 (cinco) días, el monto de \$ 3.2. en concepto de alimentos impagos correspondientes a los meses de abril hasta noviembre de 2025, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de embargo así como también aplicar las medidas pecuniarias y no pecuniarias que sean razonables (art. 98 del CPF) para asegurar la eficacia de la sentencia, las cuales deberán ser solicitadas por la actora.-

7.- Teniendo en cuenta lo resuelto y lo dispuesto por los artículos 16 inciso c, 92, 94 y concordantes del Código Procesal de Familia, a fin de su continuidad, entiendo pertinente el delegar la prosecución de la ejecución a la Sra. Secretaria de esta Unidad Procesal.-

8.- Atento el carácter alimentario de la ejecución, corresponde imponer las costas a la ejecutada (art. 19 del CPF).-

Por ello,

RESUELVO:

I.- Homologar el acuerdo celebrado por las Sras. C.S.B.P. y A.M.A. en el CIMARC, documentado en el Protocolo del CIMARC bajo el N° 0., celebrada en fecha 11/12/24.-

II.- Atento el incumplimiento denunciado, se tiene por iniciada la

ejecución del acuerdo y, en consecuencia, se tiene presente la liquidación practicada en fecha 01/12/25 por la suma de \$.<.s.T.f.1.2., en concepto de alimentos impagos correspondientes al período comprendido entre los meses de abril hasta noviembre de 2025, calculada al 28/11/2025.-

III.- Intimar a la Sra. A.M.A. para que en el plazo de cinco (5) días, abone la suma de \$.<.s.T.f.1.2., correspondiente al monto ejecutado, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de embargo así como aplicar las medidas pecuniarias y no pecuniarias que sean razonables (art. 98 del CPF) para asegurar la eficacia de la sentencia.-

IV.- Conforme lo dispone el art. 452 CPCC., se hace saber a la Sra. <.s.T.f.1.M.A. que dentro del plazo de 5 (cinco) días podrá cumplir voluntariamente con lo ordenado en el punto III de la presente depositando en la cuenta judicial N° 299036436 CBU 03402995 08299036436000 del Banco Patagonia S.A. el monto de condena y costas, o en su defecto oponerse a esta sentencia en el plazo de 5 (cinco) días deduciendo las excepciones previstas en el art. 453 del Cód. citado, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la sentencia si no se efectúa el depósito ni se deducen excepciones (art. 453 y 490 del CPCC) y de notificarle las providencias sucesivas en los términos de los arts. 38 y 120 del Código citado, si no constituye domicilio.-

V.- Librar oficio a Empresa M.S. REPRESENTACIONES S.A. a los fines dispuestos en el considerando 4º.-

VI.- Imponer las costas a la alimentante, Sra. A.M.A. (art. 19 y 121 del CPF).-

VII.- Regular provisoriamente los honorarios profesionales de los Sres. Defensores Oficiales intervenientes, Dres. Mariana Drago y Pablo Barrera, en forma conjunta, en el mínimo legal, atento el monto ejecutado, vale decir en el equivalente a 5 jus (aprox. 5 jus red. en un 25% + 40%), debiendo ser depositada por la Sra. A.M.A. en la cuenta corriente N°

250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma (arts. 6, 7, 9, 10, 11, 41, 48, 49 y 50 Ley G 2212).-

VIII.- Hacer saber a los intervenientes que la regulación provisional de honorarios se convertirá automáticamente en definitiva si la ejecutada no opone excepciones ni la recurre, y que en caso de oposición de excepciones quedará sin efecto y será reemplazada por otra definitiva una vez resueltas dichas defensas.-

IX.- Delegar la continuidad de la presente ejecución a la Sra. Secretaria de esta Unidad Procesal de Familia (conf. arts. 16 inc. C, 92, 94, ss y cc del CPF).-

X.- Notificar a la Sra. A.M.A. al domicilio real con las previsiones y recaudos establecidos en el art. 490 del CPCC (arts. 120, 126, 312 del CPCC y art. 230 del CPF) y en la Ac. 25/2024 STJ.-

XI.- Asimismo, se le hace saber que el código para contestar la demanda es TKJC-ZAQF y que el escrito de inicio y su documental pueden ser consultadas a través del siguiente link:
<https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>

XII.- Registrar, protocolizar y notificar a la parte ejecutante automáticamente en los términos de lo dispuesto en el art. 38 y 120 del CPCC y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante vista con el correspondiente movimiento.-

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA